

CG/2024/FEB/152 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA OPERATIVO DE LA RED DE CANDIDATAS Y LA RED DE MUJERES ELECTAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

ANTECEDENTES

- I. El 23 de marzo de 1981, el Estado Mexicano ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- II. El 19 de junio de 1998, el Estado Mexicano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará.
- III. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional de Derechos Humanos.
- IV. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral. De igual forma, el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- V. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su más reciente reforma el 02 de marzo de 2023.

- VI.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual presenta su más reciente reforma el 02 de marzo de 2023.

- VII.** El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP), la cual presenta su más reciente reforma el 22 de noviembre de 2022.

- VIII.** El 21 de noviembre de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió la Jurisprudencia 48/2016, con el rubro: *“Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales”*.

- IX.** El 23 de enero de 2020, el H. Congreso del Estado publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 0578 mediante el cual realiza diversas reformas y adiciones a los artículos 3º, 8º, 9º, 26, 36, 42, 90, 93, 96, 102, 105 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de San Luis Potosí, en relación con el principio de paridad de género.

- X.** El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad de género.

- XI.** El 08 de julio de 2020, mediante acuerdos INE/CG163/2020 e INE/CG164/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó reformas al Reglamento Interior del Instituto y al Reglamento de Elecciones, respectivamente, con el objetivo de armonizar los elementos básicos de la reforma en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG).
- XII.** El 30 de julio de 2020, mediante acuerdo INE/CG174/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reformó y adicionó diversas disposiciones de los Reglamentos de Fiscalización y de Comisiones con el propósito de armonizar la normatividad electoral con las reformas en materia de VPMRG.
- XIII.** El 21 de agosto de 2020, mediante acuerdo INE/CG198/2020, el Consejo General del INE aprobó modificaciones al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral con motivo de la reforma legal en materia de VPMRG.
- XIV.** El 31 de agosto de 2020, mediante acuerdo INE/CG252/2020, el Consejo General del INE aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPMRG.
- XV.** El 4 de septiembre de 2020, mediante acuerdo INE/CG269/2020 del Consejo General del INE emitió los "*Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género*", en acatamiento a la sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- XVI.** Con fecha 24 de octubre de 2020, se reformó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el estado de San Luis Potosí, en sus artículos 4° fracción XIII y 32.
- XVII.** El 28 de octubre de 2020, el INE aprobó el acuerdo INE/CG517/2020 a través del cual emitió los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los cuales se incluyó un criterio denominado "3 de 3 contra la Violencia" con el objeto de brindar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, lograr un marco normativo progresista en favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, fortaleciendo con esto la consolidación de una cultura democrática.
- XVIII.** El 28 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE), abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014.
- XIX.** El 27 de marzo de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto número 0722 por medio del cual se reformó la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su artículo 77 fracción IV y se derogaron los artículos 92 fracción V y 277 fracción V inciso c), relativos a los requisitos para ocupar los cargos de la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Interno de Control, ambos de CEEPAC, así como, los requisitos de registro de candidaturas.

- XX.** El 29 de julio de 2023, se reformó el artículo 6° fracción XLII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí que indica el inicio del proceso electoral.
- XXI.** El 29 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XXII.** El 29 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo CG/2023/NOV/139 por medio del cual se autoriza a la Presidencia a suscribir los convenios generales de coordinación y colaboración con las dependencias públicas de índole federal, estatal y/o municipal con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí.
- XXIII.** El 29 de diciembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo CG/2023/DIC/150 a través del cual emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo en el proceso electoral local 2024.
- XXIV.** El 02 de enero de 2024, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) recibió la invitación por parte de la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C, (AMCEE) para adherirse al proyecto de Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, consistente en implementar en cada OPLE:

- **La Red de Candidatas**, durante el Proceso Electoral 2023-2024: En la que se realizarán las acciones dirigidas a las mujeres precandidatas y candidatas a un cargo de elección popular.
- **La Red de Mujeres Electas**, durante el ejercicio del cargo: En la que se realizarán acciones dirigidas a las mujeres que hayan accedido a un cargo de elección popular derivado del Proceso Electoral 2023-2024;

XXV. El 31 de enero de 2024, se llevó a cabo la firma de convenio entre los diversos organismos públicos locales electorales y la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales (AMCEE), para la implementación de las Redes de Candidatas y Mujeres Electas para los Procesos Electorales Locales 2023-2024, cuya vigencia inició al día siguiente de celebrado este acto.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

FACULTADES DEL ORGANISMO PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

PRIMERO. Que el artículo 116 segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano;

SEGUNDO. Que de acuerdo con el artículo 98 párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales

están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes;

TERCERO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la secretaria o el secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz;

CUARTO. Que de acuerdo con los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 35 de la **Ley Electoral** de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas;

QUINTO. Que el artículo 2° párrafos tercero y cuarto de la **Ley Electoral del Estado**, ordenan que las autoridades electorales del Estado, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como, que el Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley;

SEXTO. Que el artículo 45 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género;

SÉPTIMO. Que el artículo 49 fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado** dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley;

OCTAVO. Que el artículo 70 fracciones I, II y IV de la **Ley Electoral del Estado** dispone que la Comisión Permanente de Género e Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene las atribuciones de verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, observen la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, igualdad de género e inclusión de grupos prioritarios, así como, de organizar y promover actividades, análisis y estudios en materia de derechos humanos, igualdad de género, combate a la violencia política contra las mujeres, derechos y participación de grupos prioritarios, y todo tema relativo a la inclusión de éstos en el ámbito político electoral y en su acceso a la participación política y el poder público, e igualmente, de proponer al

Consejo General los acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos, igualdad de género e inclusión de grupos prioritarios en materia electoral;

NOVENO. Que mediante acuerdo CG/2023/NOV/139 de fecha 29 de noviembre de 2023 aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Presidencia del organismo tiene facultades para suscribir los convenios generales de coordinación y colaboración con las dependencias públicas de índole federal, estatal y/o municipal con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí;

MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL APLICABLE

DÉCIMO. Que el artículo 1° párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada Constitución establezca.

Asimismo, señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

DÉCIMO PRIMERO. Que, el artículo 20 bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (LAMVLV)** define que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 4º fracción XIII de la **Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí**, describe cuáles son expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género;

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 6 fracción LII de la **Ley Electoral del Estado** señala que: Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

DÉCIMO CUARTO. Que, el artículo 32 fracción I en concatenación con el artículo 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia indica que corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y dada su integración al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se deberán conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, comprendiendo que todas las acciones y programas que lleven a cabo el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado deberán efectuarse sin discriminación alguna, por ello, para que las mujeres puedan tener acceso a las políticas públicas en la materia, en condiciones de igualdad, se considerará cualquier condición que coloque a las mujeres en estado de desigualdad o diferencia respecto al resto de la población.

DÉCIMO QUINTO. Que la Asociación Mexicana de Consejeras y Ex Consejeras Estatales Electorales, A.C (AMCEE), se constituyó el 29 de agosto de 2003 y trabaja para promover la actividad electoral como eje rector de la consolidación democrática, y tiene por objetivo fortalecer la figura de las consejeras, abordando temas relativos a la igualdad de género y la participación de las mujeres en la promoción de la cultura cívico-política de nuestro país con acciones como cursos, conferencias, mesas redondas, talleres de investigación, exposiciones, congresos y toda actividad que permita mantener actualizadas a las asociadas en la materia electoral.¹

¹ Asociación Mexicana de Consejeras y Ex Consejeras Estatales Electorales, A.C (AMCEE), <https://www.amcee.org.mx/quienes-somos/>, consultada el 14 de febrero de 2024.

En virtud de todo lo anterior, una vez establecida la facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para emitir el presente acuerdo y dado que, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria para todas las autoridades en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de donde se desprende el derecho humano a vivir libre de violencia, se ha establecido esta estrategia de vinculación cuya finalidad es ser un canal de comunicación entre candidatas que resultaron electas e impulsar acciones de prevención, atención y erradicación de la Violencia Política en Razón de Género contra Mujeres, para combatir los obstáculos que éstas enfrentan cuando quieren participar en política e incidir en la toma de decisiones públicas, pues a pesar de las normas de paridad para acceder a cargos de elección popular, existen aún obstáculos para que las mujeres puedan estar en ellos.

Por lo cual, constituir las redes de mujeres, candidatas y electas, implica construir plataformas para acuerpar, de forma segura y solidaria, la participación política de las mujeres, brindándoles información, orientación y acompañamiento, y todo ello, a través de un plan de acción estratégico y homologado que abone a reducir la brecha de desigualdad entre los géneros en el ámbito electoral, no obstante, a fin de poder lograr tales objetivos, es menester contar con la voluntad de las mujeres candidatas y electas para constituirse en una red participativa de trabajo colaborativo mediante un programa con líneas de acción específicas que den certidumbre a su quehacer, para lo cual, las mujeres candidatas y electas deberán manifestar expresamente su voluntad a través de los formatos de registro, dispuestos para tal fin y que se anexan al programa operativo como parte integral del mismo.

Por tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA OPERATIVO DE LA RED DE CANDIDATAS Y LA RED DE MUJERES ELECTAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción I, inciso a) de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** el programa operativo de la red de candidatas y la red de mujeres electas durante el proceso electoral local 2024 dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que, por su conducto se dé máxima publicidad al presente acuerdo en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes y se publique en la página Web oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx. Así también para que se notifique a las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, a las y los integrantes del Consejo General que no hubieran estado presentes al momento de su aprobación para su conocimiento y efectos correspondientes.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO